Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q. J. c/A. G. Y/O L. DE G. M. Y/O G. M. Y/O QUIENES RESULTEN SUS HEREDEROS s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" Expte Nro. 139/2019**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (expte nº 240/2017) por haber interpuesto la letrada del actor a fs. 248/252, por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada por la sentencia de fs.228/232, por bajos.

La ley de aranceles para abogados -Ley XIII 4 y 15- no prevé ninguna norma específica respecto a los procesos de usucapión, por lo que corresponde aplicar las disposiciones generales en materia de regulación de honorarios, resultando procedente en el caso la escala y pautas previstas por los arts. 5 y 6, especificadas al tipo de proceso, art 37 de dicho texto legal (procesos ordinarios).

Siguiendo la jurisprudencia predominante en dicho sentido, se ha dicho que el proceso de usucapión supone un "juicio" de carácter contradictorio sobre un bien inmueble como que la finalidad perseguida es obtener un pronunciamiento que declare adquirido el dominio sobre el mismo, por lo tanto, la cuantía del proceso a los efectos de la regulación de honorarios está dada por el avalúo del mismo en función de la escala prevista por las pautas generales de la ley de aranceles (arts. 5 a 6 citados).

A los fines de establecer el monto del proceso, la ley de aranceles señala que si el mismo fuere susceptible de apreciación pecuniaria, éste estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ahora bien, cuando no existe monto de la demanda por no consistir el reclamo en una suma determinada, se deberá tener en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos susceptibles de fundar una apreciación pecuniaria del juicio. En el caso particular devienen aplicables las disposiciones del artículo 22 de la ley XIII 4.

En el particular se advierte que el actor, con el patrocinio de su letrada aquí recurrente, denuncia el valor de los bienes inmuebles a usucapir a los fines del pago de la tasa de justicia (fs.83, fs.97 y fs.98 de la demanda), manifestación que tiene el efecto de declaración jurada (art. 5 inc c) Ley XXIV 13).

El magistrado al regular los honorarios de los letrados intervinientes tiene en cuenta el valor denunciado por el actor en la valuación fiscal adunada, declaración que fue suscripta por la letrada recurrente conforme surge de las constancias enunciadas precedentemente.

Esto demuestra que al momento de la regulación el valor de los bienes inmuebles se podía deducir sin que haya que determinarlo a los fines de la valuación del monto del proceso ordinario; destacándose que este debe ser uno solo, tanto para el pago de la tasa de justicia -art. 5 inc c) Ley XXIV 13- como para el caso de fijar honorarios por el art. 37 de la Ley XIII 4.

La firma de la letrada en la demanda y en los sucesivos escritos que adjuntan los pagos de las cuotas de la tasa de justicia, sin salvedad alguna, convalidan el valor de los bienes denunciados y no puede ser desconocido al no estar conforme con la regulación. En el caso, es de aplicación la doctrina de los actos propios, en este sentido se ha dicho que: "…no es admisible que el letrado que solicita que se regulen sus honorarios de acuerdo a un criterio, luego pretenda la aplicación de otro más favorable. Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y eficaz, la que en el caso habría configurado una renuncia tácita a ejercer una posterior distinta (Sala B SI n° 36/2000, entre otros)".

Es de toda evidencia que la suscripción del letrado de los escritos adunando las boletas de depósito integrando la tasa de justicia (fs. 106, 113, 117, 123, 128, 133, 149, 211, 215, 233, 236, 239, 244) implica su propia conformidad y tipifica una conducta plenamente jurídica y eficaz que luego no puede ser contradicha, so riesgo de vulnerar el principio consagrado en el art. 9 del Código Civil y Comercial, con otra incompatible, ya que los bienes no pueden tener un valor para un caso y otro distinto para otro.

En base a todo lo expuesto, teniendo en cuenta las características de lo actuado en autos, la regulación de honorarios efectuada a la letrada recurrente a fs. 228/232vta. resulta ajustada a derecho, debiendo ser confirmada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de fs. 248/252 y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

2º) Tener presente la reserva del caso federal de fs.251vta.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Fernando NAHUELANCA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS